INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 30 de 2.021. Se informa a la señora juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

AUTO Nro. 2120

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00361-00
Proceso: Liquidación de sociedad conyugal
D/te: Rubén Orlando Alvear Guanaran
D/da: Marisol Salazar Realpe

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió por reparto conocer de la presente de liquidación de sociedad conyugal impetrada a través de apoderado judicial por el señor **RUBEN ORLANDO ALVEAR GUANARÁN** en contra de la señora **MARISOL SALAZAR REALPE**.

Ahora bien, revisado tanto el libelo genitor como los documentos anexos al mismo, se constata que se incurrió en las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 10 del Código General del Proceso, dentro del contenido de la demanda, se deberá indicar el lugar, así como, la dirección física y electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones. De igual manera, en lo que atañe a la dirección electrónica, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 de 2.020, también se tendrá que manifestar bajo la gravedad de juramento, que la misma corresponde a la utilizada por la demandada, informando la forma como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.

2. Al tenor de lo previsto en el artículo 6º, inciso 4º ibídem del Decreto 806 en cita, concomitante con la presentación de la demanda, debe remitirse copia de ella y de sus anexos, a la demandada, y del mismo modo se deberá proceder con el escrito de subsanación, salvo que se desconozca la dirección de notificaciones o se solicite la práctica de medidas cautelares, lo que no ocurre en el evento que nos ocupa ya que no se indicó nada al respecto.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se disponga el rechazo de la misma, aclarándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, también deberá enviar copia del correspondiente escrito de subsanación a su contraparte de manera concomitante con su presentación al despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, impetrada a través de apoderado judicial por el señor **RUBEN ORLANDO ALVEAR GUANARÁN** en contra de la señora **MARISOL SALAZAR REALPE**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena del rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.524.571 y T.P. Nro. 112-939 del C.S de la J, para actuar en este asunto, como apoderado judicial de la demandante, solo para los efectos a los que se contrae el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 199 del día 01/12/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4927f408b50fde08e35c4733ff11b6aef37928c4b102ff6d36cddf79946e242
Documento generado en 30/11/2021 10:52:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica